



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182010014351

Fecha: 05/06/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señor
JAIME PEÑA VALLENCILLA,
EFECTIMEDIOS
CL 100 NO 17 - 09 PISO 3
BOGOTA / D.C

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD 20185290366602

Respetado señor:

En esta Superintendencia, se ha recibido su comunicación relacionada con inconformidades frente a la prestación del servicio de energía.

Al respecto, y con el objeto de atender adecuadamente su petición, a continuación, relacionamos los diferentes radicados con los cuales se le ha dado trámite a su solicitud:

RADICADO	ASUNTO	TRÁMITE
20182010011731	Requerimiento rad. 20185290366602	Se requiere a la ESP remitir copia de la respuesta dada al petente.
20185290479182	RESPUESTA RAD 20182010011731	Electricaribe da respuesta al anterior requerimiento

Con base en lo anterior, se observa que el prestador se pronunció sobre su queja, a través del oficio SAC-OGSAC-126-18 del 16-05-2018 señala que:

"...se recibió información relacionada con la denuncia interpuesta por el Sr. Jaime Peña Valencilla, en calidad de Representante Legla de Efectimedios S.A., haciendo referencia a la presunta falta de respuesta de parte de Electricaribe a los radicados No. RE3310201801422, por retiro de medidor y cancelación del servicio, y al No. RE3310201802482 por cobro indebido de energía...", para lo cual anexa copia de la respuesta "dada al oficio con el RE3310201801422, relacionado con el contrato NIC 65750082", así mismo, señala que para el caso del radicado "RE3310201802482, es del caso anotar que el derecho de petición fue interpuesto el día 09-04-2018 por medio telefónico"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos adjuntarle la copia de la mencionada respuesta por parte de la empresa, para su conocimiento fines pertinentes.

Adicionalmente, se le informa que en relación con el oficio RE3310201801422, la Empresa dio respuesta con el documento Consecutivo No.5694278 Riohacha, del 5 de Marzo de 2018, en el cual le señaló que:



"Luego de revisar cuidadosamente su solicitud y verificar los documentos anexos, le informamos que los requisitos establecidos por La EMPRESA para acceder a esta solicitud son los siguientes:..."

Por lo anterior, la Prestadora le informó que conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, *"...que cuenta con un mes de plazo para allegar los citados documentos, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión..."*

Por lo tanto, si vencido ese plazo otorgado, Usted no aportó la documentación requerida *"...la Empresa entenderá que ha desistido de su solicitud, ordenándose el archivo del expediente..."*

Es así que revisados los documentos anexados por la Empresa, se encuentran la citación para notificación personal, la guía de citación, la Publicación de la citación y la publicación por aviso, así mismo la guía del aviso.

Ahora bien, en relación con la petición presenta con radicación RE3310201802482, al ser presentada vía telefónica, la Empresa dio respuesta por el mismo medió a quien presentó la reclamación por consumo, en dicha respuesta, la Prestadora, informó a la señora Alba Carmona Te: 3105570340 que la reclamación era improcedente y que *"CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY REPOSICION ANTE LA EMPRESA Y EN SUSBSIDIO APELACION"* (sic).

Por lo tanto, si no interpuso los recursos otorgados, quedó agotado el procedimiento administrativo, en razón a que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



PHANOR ALVAREZ GONZALEZ
Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo: documentos Nos 201852904791820006 - 201852904791820007

Proyectó: CRVL- Profesional GPUEGC
Revisó y aprobó: PAG - Coordinadora GPUEGC